REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0791 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 13 AGO 2015

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0558-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de Junio de 2015, Informe N° 2247-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de Julio de 2015, Informe N° 657-2015/GRP-440010-440015 de fecha 05 de Agosto de 2015, Informe N° 983-2015/GRP-440010-440011 de fecha 06 de Agosto de 2015 y demás actuados en noventa (90) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en numeral 103.2 del Art. 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0558-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de junio de 2015 por medio de la cual se ***APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*** *a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL*** *por incurrir en el incumplimiento al* ***CODIGO C.4 a)*** *del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, por faltar a la obligación exigida en el articulo 41.1.2.2 consistente en "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como muy grave, con consecuencia de la cancelación de la autorización del transportista.*

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del articulo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se notificó la Resolución Directoral Regional N° 0558-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR a la ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL,*** *la cual fue recepcionada el día 12 de junio de 2015 por Gianina Senmache Suarez identificada con DNI N° 02871611 (Trabajadora), conforme se observa de la Hoja de Distribución que obra en los actuados, otorgándole al transportista un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como lo determina el artículo 122° del referido Decreto Supremo.*

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0558-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR se indica que la unidad vehicular ***A3H-952*** *perteneciente a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL*** *fue intervenida cuando se encontraba transportando de Cerro Mocho a Sullana a cincuenta y tres personas dentro de los cuales se encontraban menores y mayores de edad, tal como se aprecia en las tomas*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0791 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 13 AGO 2015

*fotográficas del presente expediente; por ello, producto de la fiscalización y de la evaluación de los actuados se detecta el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numera 41.1.2.2 del Art. 41 del referido Decreto, correspondiente a: "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado", en vista de ello, y a fin de no contravenir el Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la Ley 27444, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se procedió a **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL.***

*Que, mediante escrito con registro N° 05925 de fecha 19 de junio de 2015, la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL,** representada por **JAIME SAAVEDRA TRASMONTE** identificado con DNI N° 02615337, presenta sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador contra la Resolución Directoral Regional N° 0558-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con la finalidad de ejercer su derecho de defensa solicitando que sea revocada y declarada nula, la Empresa mencionada refiere los siguientes argumentos:*

- *Que, la referida Resolución contiene vicios insubsanables que acarrean la nulidad del presente proceso debido a que se ha sancionado a su representada la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL** con la Cancelación de la Autorización del Transportista.*
- *Que, la referida Resolución es arbitraria e ilegal al haberse vulnerado su Derecho al Debido Procedimiento Administrativo Sancionador.*
- *Que, la unidad vehicular intervenida con placa de rodaje **A1A-957** que pertenece a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL** se encuentra autorizada para prestar el servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar, en la ruta Piura – Sullana y viceversa y que fue intervenida en la ruta Cerro Mocho hacia la casa Club de Sullana el cual no hubo una contraprestación económica y no se encontraba en horario de servicio.*
- *Que, los hechos recogidos en el acta de control 00173-2015 no se ajustan a la realidad por lo que la duda le favorece al administrado.*

*Que, evaluado el escrito con registro N° 05925 de fecha 19 de junio de 2015 presentado por el representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL** el señor **JAIME SAAVEDRA TRASMONTE** manifiesta que la Resolución Directoral Regional N° 0558-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR es arbitraria y ha vulnerado su Derecho al Debido Procedimiento Administrativo Sancionador al haber sancionado con la Cancelación de Autorización de Transportista a su Representada; sin embargo tal argumento es completamente falso, debido a que en la parte resolutiva de la referida Resolución en el Articulo*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0791 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 13 AGO 2015

*Primero **CLARAMENTE** se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR,** esto es, otorgándosele el plazo de Ley a fin de presentar su debido documento de descargo y ejercer su Derecho de Defensa, por lo tanto en ningún extremo se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, por lo que, lo manifestado por el representante de la Empresa es completamente falto a la verdad.*

*Que, vistos el documento de descargo, presentado por **JAIME SAAVEDRA TRASMONTE,** representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL** refiere que la unidad vehicular con placa de rodaje **A1A-957** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transportes regular de personas en la modalidad estándar, sin embargo dicha unidad vehicular con placa de rodaje **no** es la consignada en el acta de control N° 00173-2015 de fecha 20 de febrero de 2015, ni en el presente proceso administrativo sancionador; por lo tanto, lo referido por el Representante, no es materia de valoración en el presente expediente administrativo.*

*Que, vistos los actuados, se tiene que la unidad vehicular **A3H-952** fue fiscalizada por personal de esta Dirección de Transportes mientras prestaba el servicio de transporte de personas en la ruta Cerro Mocho – Sullana transportando a cincuenta y tres (53) personas, dentro de los cuales se encontraban niños, detectando el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 del Art. 41 del referido Decreto, correspondiente a "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado", cabe resaltar, que el administrado no presenta en ningún extremo prueba en contrario sobre la versión del conductor el señor Victor Orlando Olaechea Carreño donde manifiesta que "**el contrato lo han hecho con el señor Miguel Saavedra, dueño del vehículo**", lo mencionado por el conductor deja entrever que existe un acuerdo previo, es así que, al no haber declaración que niegue o aclare lo expresado por el conductor, asi mismo, el representante de la Empresa no ha acreditado que la unidad vehicular referida, se encuentre actualmente prestando y cumpliendo el servicio al que está autorizado, por lo tanto, no logra enervar el valor probatorio de los actuados en el presente expediente administrativo.*

*Que, de lo expuesto, se demuestra que la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL,** incumplió con los términos de la autorización otorgada por esta Entidad, al no realizar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar, incurriendo en el incumplimiento de **CODIGO C.4 a)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 033-2011-MTC y D.S. N° 006-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el **Art. 41.1.2.2** del D.S. N° 017-2009-MTC; en consecuencia, debe procederse a la aplicación de la sanción correspondiente, en consideración a lo estipulado por el numeral 121.1 del artículo*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0791 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 13 AGO 2015

121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que, por tales consideraciones y al carecer de los elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista y del conductor en la comisión de los hechos imputados, debe procederse a la aplicación de las sanciones correspondientes, en virtud de lo establecido por el numeral 121.1 del art 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que señala que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a archivar el procedimiento administrativo sancionador y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional Nº 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL,** con la **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTANDAR,** por incurrir en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **Art. 41.1.2.2** del Reglamento, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL,** en su domicilio sito en la Calle Las Palmas Mz. A Lote 13 AAHH Buenos Aires – Piura, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0791 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 13 AGO 2015

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO *la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Légal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER *la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones:* www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional